



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE PROCESO PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/III/SP/011/05
QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 18/05
AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil cinco en curso. ---

--- V I S T O para resolver el expediente CEDH/III/SP/011/05 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la igualdad y al trato digno, mismas que atribuyó a servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y, ---

--- RESULTANDO ---

--- 1o. Que el 3 de mayo de 2005, el señor Q1, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja o denuncia por actos u omisiones por él considerados como violatorios de derechos humanos a la igualdad y al trato digno. ---

--- 2o. Que el reclamante hizo consistir su queja o denuncia en la falta de otorgamiento de beneficios de remisión parcial de la pena por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. ---

--- La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: ---

"Mi nombre es Q1 como le decía me acusaron por un delito que no conocía algo que ya no importa ahora lo que interesa es que se me otorgue el beneficio que traigo en el expediente de mayo de 1992 día de mi detención, fue el 24 de mayo de 1992, hace un año 5 meses el licenciado SP1 me hizo un estudio el cual no quería que yo me lo hiciera todavía porque me iban a dejar más tiempo ya me lo había dicho la licenciada SP2 y este señor SP1 me los solicitó diciéndole yo que esperara a que cumpliera yo la mitad dijo que no me afectaba en nada y consecuentemente me los solicitó al dos por uno porque no tenía trabajo desde el día en que ingresé a este penal pues al ingresar me pusieron en un área de seguridad llamadas las claraboyas

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodiqy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

duré se puede decir que todo lo que no trabajé es el tiempo que permanecí ahí luego me cambiaron al área de preventiva, pero nos sacaron para formar el cero drogas o Tu Puedes Vivir en los salones de la escuela ahí barría la señora **SP3** era la directora de ahí, ya se jubiló y todo de ahí para acá he estado trabajando participando en deportes, en marchas del cero drogas, creo que ni aparezco ahí **SP4** el de deportes me ha preguntado tres veces mi nombre y se lo he dado en un papel y me lo pedía otra vez para apuntarme y le dije para qué si no me apunta le dije que me gano con dárselo si no me apunta tampoco que usted sepa de todas mis participaciones que tengo si no me tiene en la computadora ni en los archivos, todo lo que había participado con la licenciada que estuvo antes de **SP4** no me apareció dice **SP4** que es archivo muerto pero **SP3** y la licenciada me conocieron personalmente igual que **SP4** si es necesario pueden buscarlas mis familiares fueron con **SP2** y le explicaron porque no tenía trabajo desde el día en que llegué y les dijo que vinieran aquí con **SP1** pero no iba nada después yo hablé con **SP2** y le volví a explicar todo me dijo que hablara con jurídico para que pusieran todo eso para ella arreglarme el tiempo faltante pero **SP1** fue transferido a trabajo social y la licenciada **SP2** fue removida de su cargo y todo quedó a la deriva, hoy me dijo la licenciada **SP5** que tenían que haberlos revocado los beneficios en administración y que no lo hicieron que ya es muy difícil que puedan arreglarme yo pienso que ella hace la función de **SP1** y el licenciado **SP6** la de **SP2** si quieren testigos hay muchos internos y celadores que me conocen desde que caí, ellos pueden decirles todos los años que pasé en las claraboyas, mi familia, visitas que venían desde entonces a visitar a sus familiares, conozco algunas que pueden atestiguar todo esto si es necesario les pido el favor a ustedes, saben que hacer en estos casos más que yo pues soy un poco ignorante por falta de más estudio."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 3o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/III/SP/011/05.-----

--- 4o. Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/V/CUL/00439, de 17 de mayo de 2005 en curso, esta Comisión solicitó la colaboración del licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentase, todo ello a fin de que este organismo contara con elementos de juicio suficientes que permitieran valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

--- 5o. Que en respuesta a la petición que le fuese formulada, con oficio 05609, de 18 de mayo de 2005, y recibido el 23 siguiente, el licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, rindió su informe en los términos siguientes:-----

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

3

"En respuesta a lo solicitado a través de su atento oficio número CEDH/V/CUL/00439, fechado el día 17 de mayo de los corrientes, deducido del expediente No. CEDH/III/SP/011/05, relativo a la petición presentada por el interno **Q1**, doy a usted la información solicitada en los siguientes términos:

"A) En relación con este inciso le refiero, que el interno **Q1** ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, el día 28 de mayo de 1992.

"B) En lo que se refiere a este inciso le manifiesto, que el delito por el cual fue condenado es HOMICIDIO CALIFICADO (POR MOTIVOS DEPRAVADOS) Y VIOLACION EQUIPARADA, con una pena de 26 (VEINTISEIS) años de prisión, en la causa penal número 119/92, con un tiempo compurgado de 12 (DOCE) AÑOS 11 MESES (ONCE) MESES 20 (VEINTE) DIAS.

"C) y D) Respecto a estos incisos informo a usted que la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, con fecha 15 de marzo del presente año y con oficio número 0441/DJC/DECJD/05, solicitó a esta dependencia a mi cargo el beneficio de la Segunda Remisión Parcial de la Pena; en razón de lo anterior con fecha 21 de abril mediante oficio número 1086 S.F., solicité al Director del Centro precitado, aclarara si el sentenciado es o no reincidente o cuenta con antecedentes penales diversos a la causa por la cual fue propuesto al beneficio aludido. Asimismo, comunico a usted que con fecha 18 del presente, esta Dirección conjuntamente con la Subsecretaría de Gobierno, emitió resolución administrativa remitiendo 1 (UN) AÑO 2 (DOS) MESES 7 (SIETE) DIAS de prisión, como resultado de declarar procedente la Segunda Remisión Parcial de la Pena a favor de **Q1**.

"E) Como se puede observar en el inciso B) el precitado interno es del fuero común, por lo que le corresponde a esta Dirección y a la Subsecretaría de Gobierno del Estado resolver al respecto y no a la autoridad federal que señala su oficio."

- - - 6o. Que en virtud de que la respuesta del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado señala que con fecha 18 de mayo de 2005, al quejoso se le había otorgado el beneficio de la segunda remisión parcial de la pena, de conformidad con lo dispuesto por el 71, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vía telefónica, se le dio a conocer al quejoso el informe respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

- - - 7o. Que en atención a la notificación anterior, con fecha 30 de mayo del 2005, el señor **Q1**, a través de sus familiares, envió a este organismo, un escrito de respuesta a lo dicho por el Director de

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





Prevención y Readaptación Social del Estado, en el que expresó:-----

"...ayer lunes 31 fui con el Juez de Vigilancia había metido una audiencia el 2 de mayo y me dijo que se le hacía muy injusto el beneficio que me habían dado el 2003 que debieron haberlo revocado y hacérmelo al uno por uno cuando les dije yo dice que dejaron correr el tiempo y que es muy difícil que solamente con una recomendación de ustedes me podrían arreglar eso que a ellos no los dejan meterse en las preliberaciones y es donde más deberían estar ellos como Juez de Vigilancia pero que los limitan que el lo único que puede hacer es darme la libertad preparatoria pero que si no me arreglan antes todo tengo que venir a firmar los años que me faltan sólo por ese error del licenciado **SP1** que siempre dijo que me iba a arreglar o favorecer en el próximo estudio pero tampoco me lo hizo en noviembre del año pasado y así me dejó embarcado, yo hablé muchas veces con la licenciada **SP2** y me decía que aquí me tenían que arreglar para ellos completarme el faltante que justificaran porque no trabajé los años que estuve en protección aparte duré cerca de 4 ó 5 años en proceso los cuales dicen no pueden exigir trabajo o estudio el cual tengo gracias a Dios, esto me lo dijo el Juez de Vigilancia y algunos licenciados y licenciadas con quienes he platicado a lo largo del tiempo."



--- **8o.** Que como se puede advertir el quejoso manifestó su inconformidad en contra del otorgamiento de la primera y segunda remisión parcial de la pena que a su favor resolvieron la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado conjuntamente con la Subsecretaría de Gobierno, ya que a su juicio, dicha resolución no respetó lo dispuesto por la autoridad judicial en la sentencia condenatoria dictada en su contra, entendemos conforme lo establecía el artículo 97, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan al hoy quejoso, que establecía que *"toda sanción privativa de libertad, se entenderá impuesta con reducción de un día por cada día de trabajo"* -----

--- De igual manera, en el mismo escrito, el señor **Q1** manifestó que como prueba de su dicho aportaba el caso de su coacusado **SP8**, quien contrario a lo resuelto a su favor, él sí había recibido el beneficio de la primera y segunda remisión parcial de la pena con apego a lo dispuesto por la autoridad judicial (*reducción de un día por cada día de trabajo*) -----

--- **9o.** Que en razón de lo anterior, con oficio CEDH/V/CUL/00487, de 1 de junio de 2005, se hizo del conocimiento del licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, lo expuesto por el quejoso, a efecto de que rindiera un informe respecto la situación jurídica y estado que guardaba el otorgamiento de beneficios de



remisión parcial de la pena del interno SP8 -----

--- Asimismo, se le pidió que al referido informe acompañara copia certificada de las resoluciones administrativas de otorgamiento de beneficio de la primera y segunda remisión parcial de la pena otorgada a favor de los señores Q1, así como de su coacusado SP8, también interno en dicho Centro.-----

--- 10. Que esta Comisión, al no recibir respuesta del servidor público de referencia después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/CUL/00522, de 13 de junio de 2005 en curso —el cual fue recibido en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado a las 11:00 horas de ese mismo día— este organismo la requirió para que remitiera el informe y documentación solicitados con el oficio CEDH/V/CUL/00487, de 1 de junio de 2005.-----

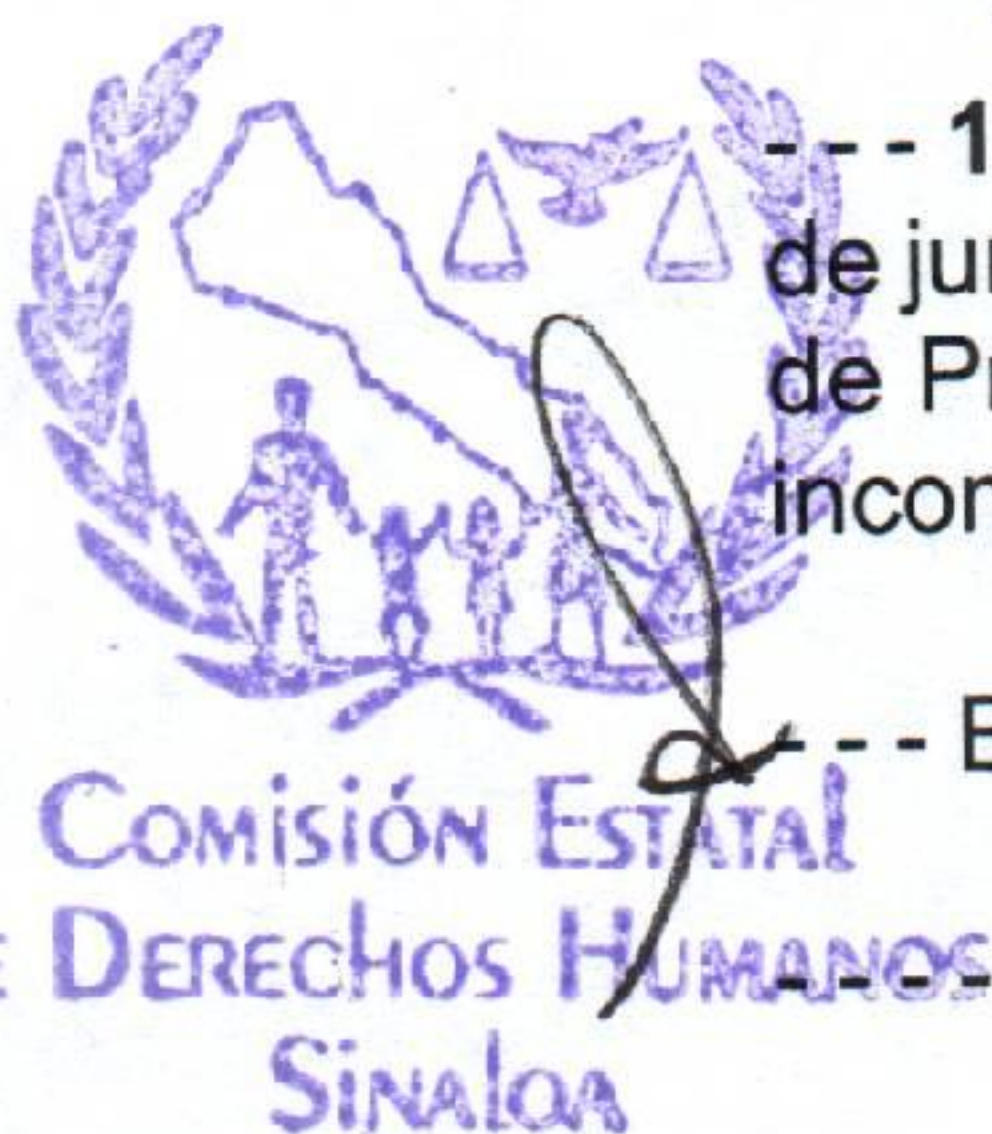
--- 11. Que con ocho días de retraso, con oficio número 1631/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido en este organismo el 24 de junio siguiente, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado rindió el informe de manera incompleta, además, omitió enviar la documentación que lo sustentara.-----

--- Expuesto lo anterior, y-----

CONSIDERANDO-----

--- I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor Q1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.-----

--- II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve es discernir si los actos que el quejoso atribuyera a servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado son o no contrarios a Derecho,





actos que, en lo esencial, como se ha dicho, consisten en examinar si la resoluciones de la primera y segunda remisión parcial de la pena otorgadas al hoy quejoso son o no violatorias de derechos humanos. -----

- - - III. Que antes de iniciar el estudio correspondiente resulta pertinente recordar que, como se señalara en el capítulo de *Resultandos*, el licenciado SP7, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió con un retraso injustificado el informe solicitado, pues ninguna explicación dio sobre el mismo, sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que les atribuyera el señor Q1, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, en que sin duda incurrió —misma que será analizada más adelante— que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja. -----

- - - IV. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicho servidor público. -----

- - - V. Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor Q1 y dado que el licenciado SP7, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió con un retraso injustificado el informe solicitado, pues ninguna explicación dio sobre el mismo, resulta procedente analizar la conducta de dicho servidor público. -----

- - - Para ello es necesario recordar que el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estatuye que una vez admitida la queja, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad presunta responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, estableciendo que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

7

- - - En atención a ello, en seguimiento puntual de la investigación, con oficio número CEDH/V/CUL/00487, de 1 de junio del año 2005 en curso, esta Comisión requirió un nuevo informe al licenciado **SP7**

, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, solicitándole que dentro de un plazo de tres días hábiles, computable a partir del día siguiente en que lo recibiera, rindiera el informe correspondiente y remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara, oficio que fue recibido en esa Dirección el día 2 de junio siguiente a las 09:50 horas.-----

- - - Como se ha precisado, el plazo fijado al licenciado **SP7**, para que rindiera el informe que le fuera requerido y proporcionara la documentación que se le solicitara sin que esta Comisión recibiera ni informe ni documentación alguna, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta, con oficio CEDH/V/CUL/00487, de 1 de junio de 2005 —el cual se recibió a las 09:50 horas de ese mismo día— la requirió para que dentro de un plazo de tres días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que lo recibiera, remitiera a este organismo el informe y documentación solicitados con oficio CEDH/V/CUL/00522, de 13 de junio de 2005.-----

- - - Con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

"Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

"El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

"Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



“Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

“En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad. (Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 44, del día 10 de abril de 1996).”

- - - Como se advierte, el artículo 77 previene un procedimiento al que el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.-----

--- El segundo párrafo del artículo 77 dice que se deberá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe y envíe la documentación solicitada.-----

--- Sin embargo, a la fecha del dictado de la presente resolución esta Comisión no ha recibido ninguna información ni documentación alguna, no obstante que el plazo fijado en el requerimiento único que se le formulara con oficio CEDH/V/CUL/00522, de 13 de junio de 2005, venció el 16 siguiente, siendo hasta el 24 de junio del 2005, es decir, ocho días después de haber vencido el plazo, en que este organismo recibió, sin ninguna explicación sobre el retraso injustificado, mismo que, se rindió de manera incompleta y sin anexar la documentación que lo sustentara.-----

- - - Ante la falta de rendición del informe, así como de la documentación requerida al licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social de Sinaloa, es oportuno recordar lo que al respecto establece el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Dice así:-----

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se**



tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

- - - El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público –investido o no de autoridad— de rendir a la Comisión los informes que ésta les requiera –además del deber de entregar documentos— señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado, los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si estos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.-----

- - - El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto, encierra, a su vez, dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe; la segunda se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.-----

- - - Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos –esa es la sanción— lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.-----

- - - VI. Que expuesto lo anterior es necesario analizar ahora las consecuencias jurídicas de tales omisiones, que implícita pero incuestionablemente implican negaciones.-----

- - - Tal proceder es objeto de una doble sanción: por un lado, por su incumplimiento de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que le solicitó este organismo, conforme al artículo 40, *in fine*, se hace acreedora a las sanciones que señala la propia ley, según dice el precepto, pero no es esa la única sanción, a título de consecuencias, pues



conforme al artículo 45 **"la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."**-----

--- Así, pues, de acuerdo con lo expuesto, resulta claro que el licenciado **SP7**, al remitir a esta Comisión con un retraso injustificado el informe solicitado, pues ninguna explicación dio sobre el mismo, incurrió en una omisión que implicó violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual trae como consecuencia lógica-jurídica que se actualice el régimen de responsabilidades, que puede ser penal y administrativa, las cuales se analizan en los incisos siguientes: -----

--- **A) Responsabilidad administrativa.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el retraso injustificado del informe y la falta de rendición de la documentación que lo sustentara, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los actos atribuidos por el quejoso, salvo prueba en contrario. -----

--- Según se razonó en los párrafos precedentes, es obvio que el supuesto normativo del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se actualizó, habida cuenta que el licenciado **SP7** retraso el informe y omitió rendir a este organismo la documentación respectiva, razón por la que procede tener por ciertos los actos materia de la queja que el señor **SP7** presentó ante esta Comisión.-----

--- Los actos que esta Comisión, de acuerdo con el dicho del quejoso, tiene por ciertos, son: -----

--- **a)** Que la primera y segunda remisión parcial de la pena que se otorgó a favor del señor **Q1**, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, se resolvió contrario a lo dispuesto por la autoridad judicial, quien estableció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, abrogado del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que tenía vigencia en la fecha en que ocurrieron los hechos que le imputan al hoy agraviado, textualmente establecía lo siguiente: **"toda sanción privativa de la libertad, se entenderá impuesta con reducción de un día por cada día de trabajo"**..-----



- - - b) Que al señor **SP8**, coacusado del hoy quejoso, sí se le otorgó el beneficio de la primera y segunda remisión parcial de la pena con apego a lo dispuesto por la autoridad judicial en sentencia condenatoria, lo que implica violaciones al derecho a la igualdad y trato digno del hoy agraviado **Q1**.

- - - Lo anterior es una conclusión *iuris tantum*, lo que significa que admite prueba en contrario, pero la carga de la prueba para demostrar que sus actos fueron dictados conforme a Derecho debe soportarla el servidor público presunto responsable, el licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

- - - En nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y, por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción.

- - - Entratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, este organismo estima que los actos y omisiones que el quejoso atribuye al personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social deben ser examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que disponen lo siguiente:

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."



- - - La fracción XIX del precepto anterior previene en forma genérica la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público.-----

--- Al respecto, es de puntualizarse que, en este caso, el licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado lo transgredió, por un lado, porque incumplió con los principios que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos, que los constrañe a conducirse con honradez, lealtad y legalidad, es decir, obrar con apego a Derecho, incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. -----

--- Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, las Constituciones, la general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado, que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo. -----

--- VII. Que expuesto lo anterior, es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

“Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.”

--- Este numeral estatuye que ante la rebeldía de los servidores públicos presuntos responsables de transgresiones a derechos humanos este organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión, que como ya vimos en el

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX





presente caso está demostrada respecto al informe de ley que el licenciado
SP7, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, debió haber rendido a esta Comisión atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- Es claro que la conducta anómala del servidor público multirreferido es sancionado por partida doble: por un lado, conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le sancione teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que el quejoso le atribuyera, por lo que, se reitera, la carga de la prueba para demostrar lo contrario la soportará el licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, y por otro, el numeral 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos este organismo recomendará al superior jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que estatuye la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- En el caso que nos ocupa, la conducta omisiva del licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, debe ser objeto de dos sanciones, pero ambas, como se advierte, de diferente naturaleza, porque mientras una se refiere a las transgresiones a derechos humanos que el quejoso le atribuye, la otra consiste en que, ante tales omisiones, esta Comisión recomiende a su superior jerárquico la sancione en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- La individualización de la sanción administrativa deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 48 y 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- VIII. Que por lo que respecta a la materia a examinar, esto es, la resolución del beneficio de la primera y segunda remisión parcial de la pena a favor del interno **Q1** contraria a lo dispuesto en sentencia condenatoria por la autoridad judicial que establece que **“toda sanción privativa de libertad, se entenderá impuesta con reducción de un día por cada día de trabajo”** para empezar es importante señalar que no es



materia de estudio para esta Comisión determinar si algún precepto procesal autoriza a los jueces a dictar en sus resoluciones que por cada día de prisión deberá otorgarse un día de reducción de la pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa en la presente resolución, pero sí dejar en claro que dentro de las facultades y atribuciones exclusivas del Poder Judicial está la imposición de las penas y, por el otro, la del Ejecutivo es la ejecución de las mismas..-----

--- Pero, para determinar si la resolución relativa a la segunda remisión parcial de la pena se otorgó en apego a lo dispuesto por la autoridad judicial, es necesario escudriñar las disposiciones relativas a las atribuciones con que cuenta la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y aún de lo ocioso que resultara dicho estudio toda vez que como en varias ocasiones se ha dicho, en la presente resolución, la facultad principal de dicha autoridad es ejecutar las sentencias impuestas por el Poder Judicial, veamos pues a pesar de ello, cuales son, en los términos del artículo 12, de la Ley de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, sus facultades con el objetivo de advertir de ellas si dicha dependencia se encuentra autorizada para determinar si tales o cuales sentencias son las que deben ejecutar. Esto nos lo dice el artículo 12 de tal ordenamiento, que *ad litteram* dice lo siguiente: -----



“Artículo 12. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades señaladas en las disposiciones legales, la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito previstas en el código penal y en las leyes penales especiales, la administración y dirección de las instituciones destinadas a su cumplimiento, así como la expedición del o los ordenamientos reglamentarios que en ámbito administrativo hagan factible la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

“Artículo 13. Son autoridades administrativas **encargadas de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito** previstas en el código penal y en las leyes penales especiales, el Secretario General de Gobierno, el **Subsecretario de Gobierno, el Director de Readaptación Social** y los Directores de los centros de ejecución de la pena de prisión y de medidas de seguridad.

--- Por lo que respecta al otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena, el mismo ordenamiento jurídico señala lo siguiente: -----

“Artículo 16.- Compete al Director de Prevención y Readaptación Social:
.....

XV. Otorgar en favor de los internos sentenciados, conjuntamente con el Subsecretario de Gobierno, a propuesta del Director del Centro de Ejecución



de la Pena de Prisión, el beneficio de la sanción parcial de la pena regulada por esta ley; y..."

--- De las disposiciones anteriores se puede determinar que dicha autoridad no se encuentra facultada para interpretar, modificar, revocar o confirmar las sentencias dictadas por el Poder Judicial y en cambio sí tiene el deber de ejecutar y hacer que se cumpla en todos sus términos las sentencias dictadas por el Poder Judicial y por lo tanto también la del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, en el proceso penal número 119/92 en contra del señor **Q1**, misma que fue confirmada en todos sus términos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el día 19 de noviembre de 1998, según toca penal 507/99. -----

--- Además, es preciso señalar que las dependencias del Poder Ejecutivo, en este caso en concreto la Dirección de Prevención y Readaptación Social, como toda autoridad, resulta claro, está sometido al Derecho, y por lo que hace al ejercicio de la atribución que estamos estudiando no se encuentra la de interpretar, decidir o cambiar las sentencias dictadas por el Poder Judicial ya que esto es, como lo señala el artículo 21 Constitucional, propio y exclusivo de la autoridad judicial y por lo tanto el Poder Ejecutivo tiene como deber el más absoluto respeto a las decisiones del Poder Judicial y esa debe ser la posición que debiesen asumir cuando participa, como ejecutor en una resolución del Poder Judicial aún cuando esa resolución sea considerada inconstitucional.---

--- Pero abundemos un poco más sobre el tópico y entremos al examen de los deberes de uno y otro poder, sirvámonos, para ello, de las enseñanzas que nos proporciona don Felipe Tena Ramírez, que sobre esta cuestión dice lo siguiente:-----

"Poder Ejecutivo.- Además de deber el más absoluto respeto a las decisiones del Poder Judicial federal en materia de amparo, el Ejecutivo está obligado a ejecutarlas, sin discutir si son o no constitucionales.1

--- Más adelante, sobre esta misma materia, añade algunas observaciones que sirven para complementar lo anterior. Dice lo siguiente: -----

En efecto, es principio fundamental de la misma Constitución que se pretende respetar, el relativo a la separación de los poderes, a las atribuciones conferidas a cada uno de ellos. Si el Ejecutivo pudiera apreciar la constitucionalidad de las

1 Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa, S.A., décimo séptima edición, México 1980; pag 533.





leyes del Congreso o los fallos de la Suprema Corte de, para no acatar aquellas o éstos, tendría facultades de revisión en última instancia, precisamente en las más importante de todas desde el punto de vista práctico, como es la etapa de la ejecución, donde la ley y la sentencia dejan de ser mandamientos teóricos para cobrar vida y eficacia. ¿De qué serviría la voluntad del Congreso o de la Corte, expresada en la ley o en la sentencia, si el Ejecutivo se negara a obedecerla? De este modo se rompería el equilibrio de los poderes, habría invasión de un poder en otro, se destituiría la Constitución cuya supremacía se pregonaba. El único poder que puede apreciar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, es el judicial federal en el juicio de amparo y aún en este caso, precisamente para salvaguardar el equilibrio de los poderes, la resolución judicial sólo puede referirse al caso concreto sobre que versa la queja, sin hacer declaraciones generales respecto a la ley o el acto tachados de inconstitucional.²

- - - En efecto, es principio fundamental de la misma Constitución que se pretende respetar, el relativo a la separación de los poderes, a las atribuciones conferidas a cada uno de ellos. Si el Ejecutivo pudiera apreciar la constitucionalidad de las leyes del Congreso o los fallos de la Suprema Tribunal de Justicia, para no acatar aquellas o éstos, tendría facultades de revisión en última instancia, precisamente en la más importante de todas desde el punto de vista práctico, como es la etapa de la ejecución, donde la ley y la sentencia dejan de ser mandamientos teóricos para cobrar vida y eficacia. ¿De qué serviría la voluntad del Congreso o del Supremo Tribunal, expresada en la ley o en la sentencia, si el Ejecutivo se negara a obedecerla? De este modo se rompería el equilibrio de los poderes, habría invasión de un poder en otro, se destituiría la Constitución cuya supremacía se pregonaba. El único poder que puede apreciar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, es el judicial federal en el juicio de amparo y aún en este caso, precisamente para salvaguardar el equilibrio de los poderes, la resolución judicial sólo puede referirse al caso concreto sobre que versa la queja, sin hacer declaraciones generales respecto a la ley o el acto tachados de inconstitucional. -----

- - - IX. Que además de lo anterior, cabe agregar que la ejecución de una ley no es, a diferencia de su expedición, un acto espontáneo, sino obligatorio, que no puede negarse a cumplir el Ejecutivo por ningún motivo, ni siquiera por motivos de inconstitucionalidad, ya que de manera explícita en varios ordenamientos se señalan la facultades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social para ejecutar las sentencias dictadas por el Poder Judicial.-----

² Ibidem, pp 533-534.



- - - X. Que de lo anteriormente expuesto, también es de máxima importancia señalar que en el supuesto de que la autoridad ejecutora considerara que la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, en el proceso penal número 1, en contra del señor Q1 estuviese mal dictada, la misma ya causó ejecutoria y, por ende, ha transcurrido con exceso la ley de oportunidad para que las partes se inconformaran con la sentencia y como es sabido no es el Poder Ejecutivo el que se encuentra facultado para impugnarla ya que de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa sólo tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público.-----

- - - Esto es que, teniendo derecho, el Ministerio Público no la impugnó y por lo tanto ésta causó ejecutoria.-----

- - - Que de lo anterior se desprende por quienes deben impugnarse las resoluciones judiciales, y se encuentran facultados para hacer uso de ese derecho o atribución de impugnación y son sólo los sujetos a quienes en la ley expresamente se autoriza: Agente del Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, defensor y, en algunos casos, el ofendido, de tal manera que, si lo interpone cualquier otra persona, no prospera, y si dicha sentencia no es recurrida en atención a una inconformidad se convierte en sentencia irrevocable y causa ejecutoria porque así está previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-----

- - - Y por lo tanto, si dicha sentencia ya causó ejecutoria se consideraba como asunto definitivamente concluido, y que lo único que quedaba era por parte de la autoridad ejecutora como su propio nombre lo dice ejecutar la sentencia bajo los términos y condiciones expuestos en dicha sentencia.-----

- - - XI. Que como ya se ha mencionado esta Comisión ha considerado necesario señalar que dentro del estudio realizado no está el determinar si dicha sentencia se encuentra bien o mal dictada pero sí, como ya se ha hecho, es el determinar que no es facultad del Poder Ejecutivo el modificar o confirmar o revocar, mucho menos interpretar las sentencias dictadas por el Poder Judicial, por lo que su actuación deberá constreñirse única y exclusivamente a ejecutar la pena en los términos y condiciones que se establece en la sentencia.



--- Si bien es cierto que para el otorgamiento de beneficios de libertad existe amplitud de facultades discrecionales por parte de la autoridad, también lo es que, en el caso que nos ocupa, con el otorgamiento de la primera y segunda remisión parcial de la pena que quedó debidamente acreditado el dato de efectiva readaptación social del hoy agraviado el señor **Q1**

, y dado que se tiene por cierto que a su coacusado, el señor **SP8** sí se le otorgó el beneficio de la remisión parcial de la pena en apego a la sentencia impuesta por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, es indispensable se tenga en cuenta que los citados beneficios se deben otorgar en igualdad de condiciones respecto de otros internos.-----

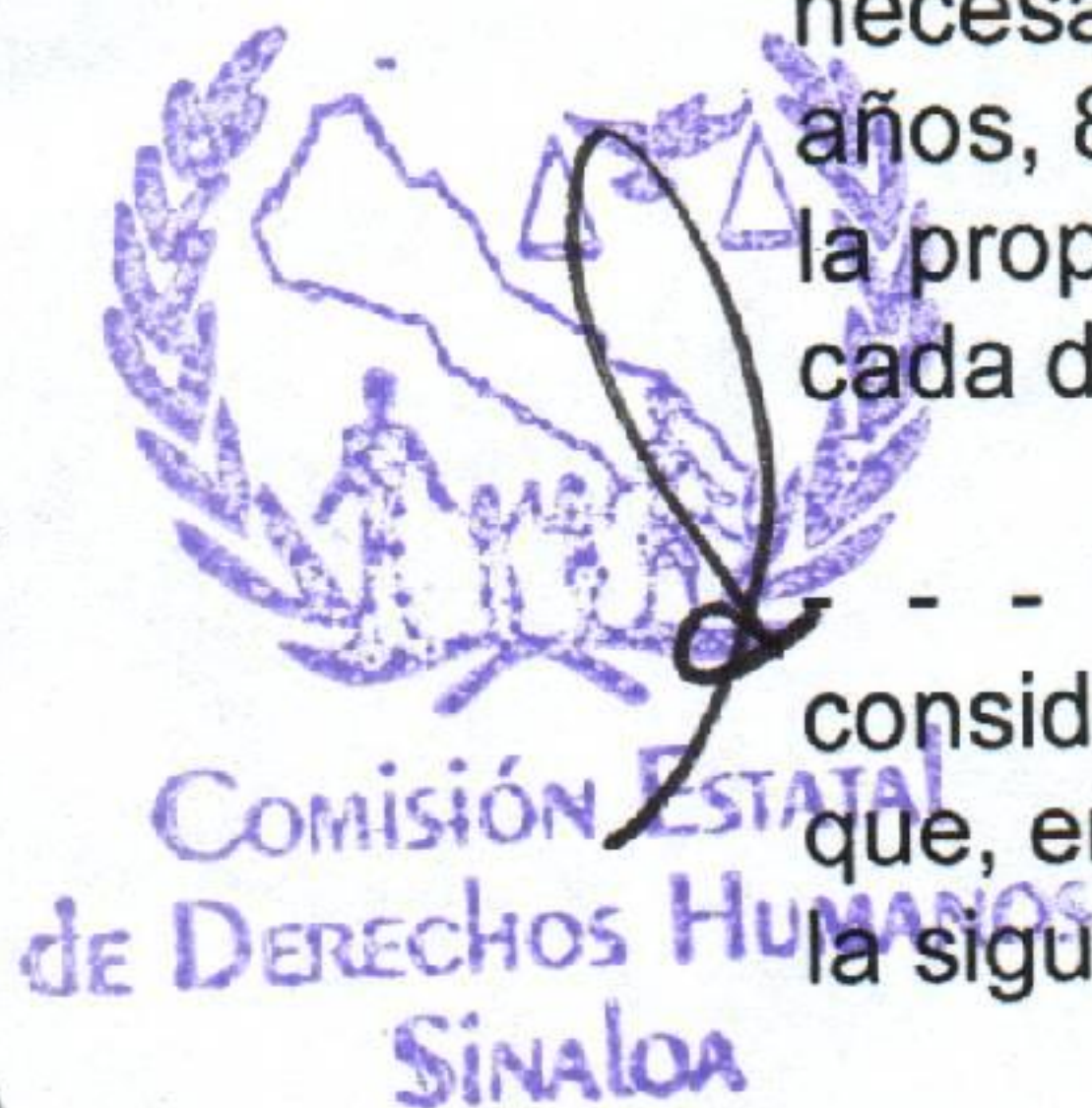
--- En virtud de lo anterior, para garantizar el respeto de los derechos humanos del señor **Q1** a la igualdad y trato digno, resulta indispensable que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y la Subsecretaría de Gobierno reparen tal violación, para lo cual es necesario se deje sin efecto la resolución relativa a la primera remisión de 5 años, 8 meses 19 días y la segunda remisión parcial de la pena, y se resuelva la propuesta de beneficios de dichas remisiones con reducción de un día por cada día de trabajo.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

RESOLUCION

--- Formúlese Recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 134; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1o.; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular al C. Secretario General de Gobierno, las siguientes:-----





-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Instruya, por un lado, al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como al Subsecretario de Gobierno, para que se reponga el procedimiento administrativo de la primera y segunda remisión parcial de la pena, y en congruencia con ello, y, a fin de que se reivindiquen y reparen la violación a derechos humanos de que resultó víctima el interno **Q1**, se dicte una nueva resolución que respete el beneficio que con fundamento en el artículo 97, del Código Penal para el Estado de Sinaloa que se encontraba vigente en la fecha que ocurrieron los actos que se le imputan al hoy agraviado, le otorgó la autoridad judicial, que establece que **"toda sanción privativa de libertad, se entenderá impuesta con reducción de un día por cada día de trabajo"**.-----

--- SEGUNDA. De conformidad con lo prevenido por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordene procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien, por el retraso injustificado en que incurrió al rendir el informe de ley a este organismo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- Independientemente de lo anterior, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 71, 72 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por estimar, desde luego, que el licenciado **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, al remitir a esta Comisión con un retraso injustificado el informe solicitado, así como, el obsequio de documentación formalmente solicitada por esta Comisión, no obstante el deber que en tal sentido le imponen diferentes disposiciones, solicitamos se le amoneste de manera pública o privada, para que en lo sucesivo cumpla de manera cabal con el deber que la ley le impone para con esta Comisión de proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión.-----

*



- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia. -----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----



--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----



--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. ----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

ACUERDOS

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 18/05, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo




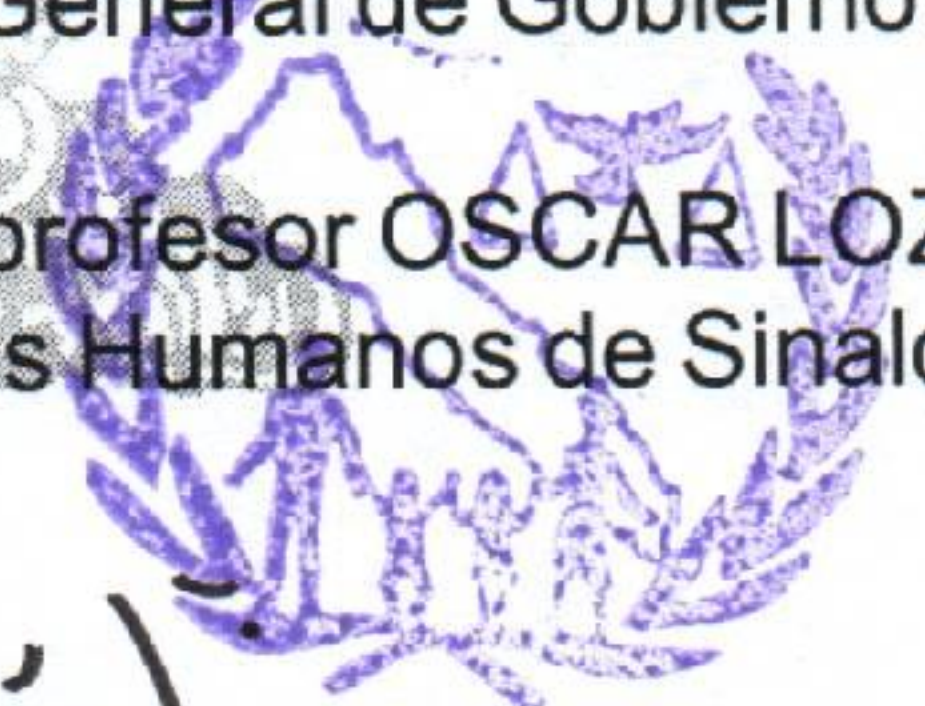
estatuado por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasese que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- **CUARTO.** En calidad de denuncia, para los efectos a que haya lugar, dése vista con la presente resolución al Secretario General de Gobierno.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA